

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE FERNANDO APONTE DE LA MATA Contra LADY ANDREA BELTRAN VACA, (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2021-00026.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por el señor **FERNANDO APONTE DE LA MATA** en contra de la señora **LADY ANDREA BELTRAN VACA**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor FERNANDO APONTE DE LA MATA, propuso ante la Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad, incidente de desacato en contra de la señora LADY ANDREA BELTRÁN VACA, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el pasado 22 de noviembre a la hora de las 17:20 horas, el señor Aponte llamó a la señora Lady Andrea a preguntarle si éste podía entregar a su hija antes de que empezará a llover; ella le manifestó que se encontraba en la casa y que la podía entregar de una vez.

1.2.- Alude que al momento de llegar a la casa de la accionada, la misma salió sin saludar a la menor, preguntándole que con quién venía, en qué venía y quién la había traído, a lo que la menor contesta: "Nidia".

1.3.- Que en ese momento la accionanda empieza a insultarlo con palabras ofensivas diciéndole: "hijueputa,

malparido, abusivo que por qué llevaba esa perra a la casa” (sic).

1.4.- Seguido de eso, el señor Aponte intentó hacer grabación de lo sucedido, pero la señora Lady Andrea le intentó quitar el celular y empezó a golpearlo repetidamente en la cabeza y en la espalda.

1.5 Que la señora demandada fue muy grosera delante de la menor, y ésta seguía insultando y tratándolo mal, y al salir de su casa, ella lo persiguió y él le dijo que por qué no se devolvía a estar pendiente de su hija.

1.6 Por lo anterior, el señor Fernando Aponte solicita que ella lo respete y lo deje en paz.

2.- El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), sancionó a la señora **LADY ANDREA BELTRÁN VACA**, con una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre

sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" 'con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de

violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa a la accionada respecto de la sentencia proferida el día trece (13) del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), manifestó que se ratifica en los hechos objeto de denuncia; aludiendo, que la accionada es "groserísima" con él delante de su hija menor de edad.

DESCARGOS A LA ACCIONADA, quien en la misma audiencia manifestó que lo ocurrido el 22 de noviembre de 202, fue con ocasión a que el señor Aponte se la pasa provocándola al llevar a su pareja actual a la casa de ella; y lo sucedido ese día, fue porque ella al llegar con su hija, le pregunta a la menor "con quién venía", la niña contesta "que venía con Nidia". Insinúa, que inculca a la menor que el señor Aponte no es el papá pues no le pone figura paterna. Desmiente que delante de la menor lo agrade pero aclaró "si lo golpeé y lo traté mal pero no delante de la niña" (sic)

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Identificación de la solicitud de incumplimiento de la medida de protección.
- Noticia criminal: Comunicación de correo electrónico con referencia: denuncia penal por violencia intrafamiliar, enviada el 01 de diciembre de 2020 y para la noticia criminal: 110016500769202004494.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que la accionada ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el que se ordenó cesar todo acto de violencia, agresión física, verbal, psicológico, emocional y/o amenaza en contra del señor FERNANDO APONTE DE LA MATA; quedándole prohibido ejercer actos de acoso, intimidación, amenaza o protagonizar escándalos en su contra en cualquier lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de terceros, por cuanto quedó demostrado que la señora LADY ANDREA BELTRAN VACA ha seguido incurriendo en conductas constitutivas de violencia, pues ella aceptó en los descargos rendidos ante la Comisaría de Familia, que golpeó y trató mal al señor FERNANDO APONTE DE LA MATA, las cuales constituyen actos de violencia física y verbal, protagonizando un escándalo, inmiscuyendo en el mismo a su hija menor de edad, quien presencié todos los actos de agresión entre sus padres, de donde se concluye que debe sancionarse a la demandada por los actos de violencia

perpetrados en contra del actor, actos totalmente reprochables, más al haberse llevado a cabo en presencia de la menor de edad, pese a las advertencias hechas en la medida de protección, involucrando a terceros.

Se concluye de lo anterior entonces, que la accionada, señora **LADY ANDREA BELTRAN VACA** incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2016, consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quinta de Familia de Usme II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Quinta (5) de familia de Usme II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **FERNANDO APONTE DE LA MATA** contra la señora **LADY ANDREA BELTRAN VACA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***f945c2ea30b72ebc928aca0e827ee21517ab4f9a7cda0f1e5fb5406c0
2032a61***

Documento generado en 07/05/2021 03:48:51 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***